

## **LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO NÚMERO: 413

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

**D E C R E T A:**

ÚNICO. Se expide la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

### **LEY DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

#### **TÍTULO PRIMERO. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

##### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para la distribución de competencias de los órganos que la integran y el despacho de los asuntos que le atribuyen al Ministerio Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás normas aplicables.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado es un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía administrativa, presupuestal y operativa, encargada de la procuración de justicia en el Estado, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, ejerciendo sus facultades conforme al interés público.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, debiendo cumplir con sus objetivos y fines, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro de Justicia Alternativa Penal: Al Órgano de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado;

II. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

IV. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de control de la Fiscalía General del Estado.

VI. Dirección de Investigación: A la Dirección de Investigación de la Fiscalía General del Estado;

VII. Facilitador: Al servidor público encargado de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

VIII. Fiscal: A quien ejerza las funciones señaladas para el Ministerio Público;

IX. Fiscal General: Al titular de la Fiscalía General del Estado;

X. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: Al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XI. Fiscalía General del Estado: Al organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

XII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: Al Órgano de la Fiscalía General, con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

XIII. Instituto: Al Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

XIV. Ley: A la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

XV. Perito: A los integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General del Estado.

XVI. Personal Sustantivo: A los Fiscales, Peritos y Policías Ministeriales de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;

XVII. Policía Ministerial: A los integrantes del cuerpo de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

XVIII. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y

XIX. Servicio Profesional: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

### **A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

I. Las que señalan la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

III. Recibir las denuncias y querellas que se presenten en forma oral, por escrito o por algún otro medio, en los términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito;

IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

V. Ordenar y dirigir las actividades de la Policía Ministerial en la investigación y persecución de los delitos, así como de las demás instituciones policiales cuando intervengan, vigilando que en todo caso se cumplan con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo y determinando los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deban ser investigados;

VI. Dirigir las actividades de los peritos de la Fiscalía en la investigación y persecución de los delitos, así como de cualquier otro personal profesional o técnico que en los mismos términos brinde auxilio o colaboración a la Fiscalía;

VII. Dictar y supervisar en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que los indicios o evidencias se pierdan, destruyan o alteren, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones aplicables para su levantamiento, preservación y procesamiento;

VIII. Asegurar que las víctimas u ofendidos, o testigos del delito, puedan llevar a cabo la identificación del indiciado sin riesgo para ellos;

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que requieran autorización judicial y que resulten necesarias para la investigación, así como la aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares al imputado, en atención a las disposiciones legales conducentes;

XI. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes las leyes aplicables les concede especial protección, en la forma y términos que las mismas determinen, asistiendo y conduciéndose con diligencia en las actuaciones o audiencias en que tenga que intervenir;

XII. Decidir sobre la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación o la aplicación de los criterios de oportunidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que para tal efecto emita el Fiscal General;

XIII. Promover y aplicar cuando procedan, en los términos de la legislación aplicable, los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como promover ante el órgano jurisdiccional las formas anticipadas de terminación del proceso penal;

XIV. Comunicar al Juez que corresponda los hechos, los elementos que lo sustenten y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo de cada etapa del proceso;

XV. Formular en su caso, la acusación dentro del término legalmente establecido para ello, sometiendo a los lineamientos dictados y la autorización del Fiscal General, la decisión de no formular acusación, para su confirmación, revocación o modificación;

XVI. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños y la fijación del monto de la reparación de éstos;

XVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito y la aplicación en su caso, de las agravantes o atenuantes que procedan, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Interponer los recursos legales que procedan, formulando los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos, así como intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas;

XIX. Otorgar las órdenes de protección previstas en los ordenamientos aplicables, cuando de acuerdo a las mismas resulte legalmente procedente;

XX. Ordenar la detención de los indiciados cuando resulte procedente y poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente, en los términos previstos por las leyes;

XXI. Conducirse durante las audiencias procesales con absoluta lealtad para el imputado, acusado o sentenciado, su defensor, víctimas u ofendidos y demás sujetos procesales, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XXII. Solicitar las órdenes de cateo, aprehensión, comparecencia, presentación o de medidas precautorias, que requieran autorización judicial, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

XXIII. Coordinarse con las autoridades competentes para formar equipos conjuntos de recopilación de información e investigación, cuando las actividades delictivas se realicen en todo o en parte, fuera del territorio estatal o se les atribuya a personas ligadas a una organización de carácter regional, nacional, o internacional, de conformidad con los convenios de colaboración existentes y/o los acuerdos de investigación conjunta que apruebe el Fiscal General;

XXIV. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso penal, en atención a las disposiciones legales conducentes y al riesgo o peligro para la víctima u ofendido, testigo o cualquier otro de los sujetos procesales;

XXV. Hacer valer de oficio en su caso, las causas de justificación del delito y de exculpación a favor del imputado;

XXVI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor;

XXVIII. Intervenir en las distintas etapas del proceso especial para adolescentes y realizar todas las acciones conducentes de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confiera la legislación de la materia;

XXIX. Vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca; especialmente en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena;

XXX. Determinar el destino final de los objetos, instrumentos o productos del delito que se encuentren a su disposición, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables, y

XXXI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales aplicables.

## B. EN EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

I. Coordinarse con las demás Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

a) Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus fines y objetivos;

b) La formulación de políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones de seguridad pública, a través de las instancias previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- d) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de Seguridad Pública en términos de las disposiciones aplicables;
- e) Desarrollar las actividades específicas que se le asignen, como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- f) Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, registro de los Fiscales del Ministerio Público, Peritos y elementos de la Policía Ministerial;
- g) Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas para el personal de la Fiscalía General del Estado;
- h) Realizar acciones y operativos conjuntos con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- i) Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- j) Determinarla participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, y
- k) Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el Estado.
- II. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública, contribuyendo al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- III. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de seguridad pública dentro del territorio del Estado, a través de las bases de datos que con tales fines se encuentren constituidas. Por información en materia de seguridad pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Atender la regulación en materia de certificación y registro de los miembros del servicio profesional de carrera, en términos de esta ley, y lo que resulte aplicable de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los ordenamientos reglamentarios correspondientes;
- V. Intervenir en la entrega de los imputados, acusados y sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del

delito, atendiendo a la autoridad en cualquier otra entidad federativa o del gobierno federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las instituciones de cada entidad federativa;

VI. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, para la prevención e investigación de los delitos;

VII. Administrar y Ejecutar con autonomía los fondos de la Fiscalía General del Estado, así como realizar las funciones que deriven de las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de los fondos que le competan;

VIII. Establecer mecanismos e indicadores que sirvan para que la sociedad pueda coadyuvar en la evaluación de las políticas en materia de procuración de justicia, en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

IX. Resolver sobre la responsabilidad e imposición de sanciones del personal de la Fiscalía General en los procedimientos administrativos que correspondan;

X. Velar por el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Local, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución, la Fiscalía General del Estado deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos;

b) Atender las visitas, quejas, y en su caso propuestas de conciliación y recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, así como otros organismos internacionales de protección de esos derechos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las disposiciones legales aplicables, y

c) Proporcionar información a las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, cuando lo soliciten en el ejercicio de sus funciones y en los términos de las disposiciones legales aplicables sobre dicha información.

XI. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones;

XII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas, que estén vinculadas con las materias de su competencia;



- XIII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar la disponibilidad de intérpretes de señas o traductores;
- XV. Emitir los lineamientos para la recolección, levantamiento, la preservación y el traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, y aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;
- XVI. Establecer las disposiciones reglamentarias correspondientes del servicio profesional de carrera;
- XVII. Consultar los antecedentes de los aspirantes a ingresar en el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, en las bases de datos con las que cuente, así como en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVIII. Contar con Fiscales del Ministerio Público Especializados para Adolescentes, en términos de la ley especializada para adolescentes que corresponda;
- XIX. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- XX. Instruir el procedimiento de responsabilidad que corresponda para el personal de la Fiscalía General del Estado, por incumplimiento de los requisitos de permanencia o de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXI. Proporcionar al Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones competentes, los informes y datos que sean solicitados para el registro del personal de la Fiscalía General del Estado, armamento y equipo relacionados con la función policial;
- XXII. Vigilar y procurar el respeto de las leyes por parte de las autoridades del Estado, en especial del personal que integre la Fiscalía General del Estado;
- XXIII. Establecer, conducir, supervisar y difundir, con base en los términos constitucionales y legales aplicables, la política específica referente a la institución del Ministerio Público;

XXIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquéllas;

XXV. Participar en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a la población en casos de emergencia o desastre; así como apoyar las acciones que realice el cuerpo de Seguridad Pública, a fin de garantizar el orden público y la paz social;

XXVI. Instrumentar y actualizar la información estadística criminal y la relacionada con las materias propias de la institución del Ministerio Público, así como operar y optimizar el sistema de información correspondiente;

XXVII. Formular programas de capacitación para el personal de la Fiscalía General del Estado, con el objetivo de elevar la calidad en la prestación de los servicios de procuración de justicia, así como dentro de los procesos judiciales que le competan, teniendo como objetivo la profesionalización y sensibilización del personal;

XXVIII. Participar como integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la coordinación, regulación y evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, procurando que, en su instrumentación, aplicación y supervisión, participen las diferentes unidades de su estructura orgánica;

XXIX. Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para desarrollar la institución del Ministerio Público de la Entidad; así como ejercer, las atribuciones que en el ámbito de su competencia establezcan los convenios suscritos entre el Fiscal General y la administración pública federal, y promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;

XXX. Opinar sobre los otorgamientos de permisos y autorizaciones de parte de las autoridades locales, a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como intervenir, con las autoridades competentes en la instrumentación del registro de centros y de programas educativos y de capacitación para la formación del personal que brinde dichos servicios;

XXXI. Formular proyectos de ley, reglamentos y decretos, así como la expedición de circulares y acuerdos relativos a la procuración de justicia;

XXXII. Certificar copias sobre las constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permita la ley;

XXXIII. Capacitar, a través del Instituto de Formación Profesional, Capacitación e Investigación Jurídica, al personal de la Fiscalía General del Estado para la debida

atención y defensa de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, y

XXXIV. Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LA INTEGRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DE SU ESTRUCTURA**

Artículo 7. La Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus funciones se integrara por:

- I. El Fiscal General del Estado;
- II. Un Vice-Fiscal General;
- III. Un Vice-Fiscal de Asuntos Indígenas;
- IV. Las Vice-Fiscalías de Zona;
- V. La Dirección de Investigación y Acusación;
- VI. La Dirección de la Policía Ministerial de Investigación;
- VII. La Dirección de Servicios Periciales;
- VIII. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- IX. La Dirección de Derechos Humanos;
- X. La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional;
- XI. El Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica;
- XII. La Dirección de Administración y Planeación;
- XIII. El Órgano Interno de Control.
- XIV. La Dirección de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad;
- XV. La Dirección de Bienes Asegurados;
- XVI. La Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes;

- XVII. La Dirección de Comunicación Social;
- XVIII. El Centro de Justicia para Mujeres;
- XIX. El Centro de Justicia Alternativa Penal;
- XX. La Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas;
- XXI. La Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros;
- XXII. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos;
- XXIII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo;
- XXIV. La Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;
- XXV. La Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en contra de los Migrantes;
- XXVI. La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales;
- XXVII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género;
- XXVIII. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- XXIX.- Unidad de Transparencia.
- XXX.- El Secretario Particular del Fiscal General, y
- XXXI.- Los Asesores de la Fiscalía General.

Artículo 8. La Fiscalía General del Estado tendrá los órganos, direcciones y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones que se definirán en el reglamento interior, todas los (sic) cuales estarán bajo el mando directo del Fiscal General.

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, las Vice-Fiscalías se delimitarán geográficamente de la siguiente manera:

- I. La Vice-Fiscalía General con jurisdicción territorial en todo el Estado;
- II. La Vice-Fiscalía de la Zona Sur, con sede en la ciudad de Chetumal y con jurisdicción territorial en los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar;

III. La Vice-Fiscalía de la Zona Centro, con sede en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto y con jurisdicción territorial en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos;

IV. La Vice-Fiscalía de la Zona Norte, con sede en la ciudad de Playa del Carmen y con jurisdicción territorial en los municipios de Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

Los Ministerios Públicos del Servicio Profesional de Carrera deberán de acreditar además de los requisitos que señala el artículo 73 de la presente ley, ser quintanarroenses con una residencia de cinco años en el Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

Artículo 9. El Fiscal General es el titular de la Fiscalía General del Estado y ejercerá las atribuciones conferidas en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o a través de los servidores públicos a su cargo.

Artículo 10. Las funciones del Fiscal General son las siguientes:

I. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General del Estado;

II. Presidir al Ministerio Público y ejercer originariamente las facultades que le corresponden a éste, determinar la política institucional así como los criterios y prioridades en la investigación y persecución de los delitos y, en su caso, del ejercicio de la acción penal;

III. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Representar legalmente a la Fiscalía General del Estado;

V. Nombrar y remover libremente al personal que integra la Fiscalía General del Estado, así como el necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones requieran, con las excepciones establecidas en la presente ley;

VI. Resolver por sí o por conducto del servidor público que designe, sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;

VII. Adscribir y rotar por sí o por conducto de quien designe en cada caso, de acuerdo a las necesidades del servicio, a todo el personal de la Fiscalía General

del Estado, únicamente con las excepciones previstas en los ordenamientos aplicables;

VIII. Dirigir a los órganos, áreas, direcciones, fiscalías, unidades administrativas y personal a su cargo, para el cumplimiento de sus fines, así como para el manejo y administración de la información contenida en bases de datos de la Fiscalía General del Estado;

IX. Delegar en los Vice-Fiscales o personas bajo su mando, las facultades y atribuciones que no sean indelegables;

X. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General del Estado, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos con perspectiva de género;

XI. Expedir el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado en el que se distribuirán las atribuciones de los órganos, direcciones y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como las demás disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General, debiendo ser publicada la normatividad en el Periódico Oficial del Estado.

XII. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones que sean interpuestas en contra del Ministerio Público;

XIII. Ejercer las acciones y los recursos en materia penal, la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, así como las de extinción de dominio y todas aquellas derivadas de las leyes aplicables, que sean de su competencia;

XIV. Solicitar a la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad, así como el pago de la reparación del daño que corresponda;

XV. Procurar en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, se garantice el interés social, la reinserción social del sentenciado, la reparación del daño a la víctima y ofendido del delito;

XVI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades que adviertan o se denuncien en los órganos jurisdiccionales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XVII. Gestionar la programación, presupuestación, y administración integral de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros a su cargo;

XVIII. Celebrar contratos, convenios y actos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales, paraestatales o autónomos, así como con organizaciones y personas de los sectores social y privado, para el cumplimiento de sus fines;

XIX. Autorizar mediante su firma autógrafa el pago de las diversas adquisiciones, arrendamientos y servicios, previo trámite que conforme a la Ley correspondiente se realicen para el debido funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

XX. Establecer los mecanismos y lineamientos para la entrega de recompensas en los supuestos de colaboración ciudadana para la localización, investigación y detención de personas relacionadas en hechos que puedan constituir delito;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales;

XXII. Autorizar las técnicas de investigación de entrega vigilada y operaciones encubiertas, velando siempre que no se cause daño a la vida o salud de las personas y se emita acuerdo fundado y motivado que justifique su necesidad;

XXIII. Dictar los lineamientos y criterios correspondientes para la aplicación del beneficio del procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad.

XXIV. Nombrar al personal que considere necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones del órgano requieran;

XXV. Realizar reuniones interinstitucionales para el intercambio de experiencias que tengan por objeto mejorar la procuración de justicia;

XXVI. Formular proyectos de iniciativas de leyes o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia y remitirlas a la Legislatura del Estado para su valoración;

XXVII. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General del Estado;

XXVIII. Presentar ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado un informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado;

XXIX. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante del Sistema Nacional y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines, y

XXX. Las demás contenidas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10 Bis.- El fiscal General del estado tiene la obligación de presentar anualmente a la Legislatura en funciones, un informe de actividades. Para ello deberá comparecer ante la Comisión de Justicia de la Legislatura a entregar por escrito el informe y exponer su contenido. Dicho informe se deberá presentar en el mes de febrero de cada año y será publicado, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. A la par deberá remitir por escrito un ejemplar de dicho informe anual al titular del Poder Ejecutivo del estado.

Los informes anuales del Fiscal General comprenderán por lo menos:

I. La descripción de las actividades que en ejercicio de sus funciones de Ministerio Público y de Procuración de Justicia ha llevado a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado;

II. La estadística que compare los resultados en cuanto a vinculaciones a proceso obtenidas en comparación con las sentencias condenatorias igualmente obtenidas;

III. La manera en que se ha ejercido el presupuesto asignado a la fiscalía.

IV. Políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables implementadas para optimizar recursos humanos y financieros, así como sus indicadores de resultados respectivos;

V. Informe sobre el ejercicio y la administración de los fondos que le competan, incluyendo el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia;

VI. La información relevante en cuanto a casos de especial trascendencia para la sociedad quintanarroense, señalando resultados obtenidos. Lo anterior será informado de manera que no cause perjuicio a las investigaciones o a las funciones de Ministerio Público, y

VII. Las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se considere convenientes, a fin de demostrar el adecuado ejercicio de las funciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Fiscal General.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LOS VICE-FISCALES**

Artículo 11. El Vice-Fiscal General y los Vice-Fiscales de Zona, tendrán respectivamente las siguientes funciones:

A. El Vice-Fiscal General:



- I. Suplir en ausencias temporales al Fiscal General en las atribuciones de éste y en materia de amparo;
- II. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de las áreas administrativas a su cargo y responsabilidad;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General le encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- IV. Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios y proyectos que se elaboren en las áreas a su cargo;
- V. Supervisar a las Vice-Fiscalías de zona y demás órganos de la Fiscalía General del Estado, para verificar su correcto funcionamiento e informar al Fiscal General de cualquier anomalía que se detecte en dicha supervisión, y
- VI. Las demás que se señalen en el reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables.

**B. Los Vice-Fiscales de Zona:**

- I. Desempeñar las funciones de acuerdo a la naturaleza de su cargo determinadas en el reglamento interior;
- II. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Fiscal General y el Vice-Fiscal General;
- III. Girar las indicaciones al personal a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos institucionales, y
- IV. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieran.

Para el debido funcionamiento de las Vice-Fiscalías de Zona, éstas tendrán adscritas las Direcciones, órganos y áreas administrativas que sean necesarias a juicio del Fiscal General y la partida presupuestal lo permita. Las facultades y obligaciones que le correspondan a las Direcciones, se entenderán delegadas a los órganos y áreas adscritas a las Vice-Fiscalías de Zona dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 12. Son facultades del Vice-Fiscal de Asuntos Indígenas las señaladas para los Vice-Fiscales de Zona y además:

- I. Coadyuvar en la aplicación de la Ley de Justicia Indígena y de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;

II. Promover la difusión de los usos, costumbres, tradiciones, idioma y cultura ante la comunidad indígena maya en general;

III. Orientar a los miembros de las comunidades mayas en los derechos y obligaciones que les otorgan la Ley de Justicia Indígena y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, así como en los procedimientos para acceder a estos derechos o cumplir sus obligaciones en los términos de estas leyes;

IV. Intervenir en los asuntos de orden jurídico que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la Ley de Justicia Indígena del Estado;

V. Investigar y procurar la aplicación de la sanción correspondiente por las violaciones a los derechos sociales de las comunidades indígenas;

VI. Poner en conocimiento de los Magistrados de Asuntos Indígenas las irregularidades que se adviertan en las funciones del Juez Tradicional, para los efectos que señala la Ley de justicia Indígena del Estado, y

VII. Procurar la aplicación de las sanciones correspondientes por las irregularidades en que incurran los Fiscales del Ministerio Público, escuchando la opinión del Gran Consejo Maya.

## **TÍTULO TERCERO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. Son atribuciones y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, Fiscalías, Centros y demás órganos de la Fiscalía General del Estado las siguientes:

I. Dirigir, coordinar y supervisar al personal bajo su mando, en el desempeño de las funciones y atribuciones conferidas a los órganos que representen;

II. Planear, programar y coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Fiscalía General del Estado, así como formular los anteproyectos que les sean requeridos;

III. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de las unidades adscritas a su cargo y desempeñar las comisiones que éste le delegue, informándole oportunamente sobre su desarrollo y cumplimiento;

- IV. Someter a consideración del Fiscal General los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas que tengan adscritas;
- V. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos y disposiciones que resulten aplicables;
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- VII. Elaborar los manuales, lineamientos, análisis, estadísticas, sistemas de registro de los asuntos a su cargo y demás documentos necesarios para el buen despacho de los asuntos;
- VIII. Proporcionar a otras unidades administrativas la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las normas y políticas institucionales;
- IX. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de la Fiscalía General del Estado;
- X. Formular los informes que le sean encomendados por el Fiscal General, respecto de los asuntos que sean propios de su competencia;
- XI. Asesorar técnicamente a los servidores públicos a su cargo y a las demás áreas de la Fiscalía General del Estado en asuntos de su especialidad;
- XII. Vigilar el resguardo de la documentación que se genere en las áreas de su competencia, con motivo del ejercicio de sus funciones;
- XIII. Dar parte al órgano competente sobre las irregularidades, responsabilidades, actos u omisiones en que incurra el personal a su cargo, que puedan ameritar las sanciones contenidas en las leyes aplicables, y
- XIV. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

En el reglamento interior se establecerán las funciones específicas que desempeñarán los titulares de las Direcciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN**

Artículo 14. La Dirección de Investigación y Acusación, bajo el mando de su Director, quien también podrá actuar con el carácter de Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar todas las facultades conferidas al Ministerio Público por las Constituciones Federal y Local, así como los demás ordenamientos aplicables;
- II. Investigar y perseguir por conducto de sus unidades, todos los delitos que sean competencia de los tribunales del Estado;
- III. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Dirigir la atención a la ciudadanía, la procuración de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en su actuación dentro del proceso penal y demás actividades que se lleven a cabo.
- V. Cumplir los lineamientos, protocolos, programas, políticas y demás mecanismos aplicables al procedimiento penal y a la función del Ministerio Público;
- VI. Elaborar estudios y proyectos de planeación estratégica y reorganización de la Dirección, que permitan incrementar la eficiencia y calidad en el servicio;
- VII. Dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos, conforme las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Solicitar al Fiscal General gestione la intervención de comunicaciones privadas, de conformidad con la ley de la materia;
- IX. Solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional, cuando se trate de delitos investigados por sus unidades;
- X. Ordenar la detención y retención de una persona, así como determinar su situación jurídica, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Aplicar cuando correspondan los criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal y demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;
- XII. Ejercer la acción penal ante los tribunales competentes;
- XIII. Solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o comparecencia;
- XIV. Intervenir en todos los procedimientos jurisdiccionales que se lleven a cabo en los tribunales del Estado, con las atribuciones que las leyes le otorguen en relación a dichos procedimientos;

XV. Participar y ejercer las acciones y peticiones correspondientes en las formas de solución alterna y de terminación anticipada del procedimiento;

XVI. Solicitar la aplicación de medidas cautelares, la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XVII. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales;

XVIII. Promover las acciones necesarias para que se proporcione la ayuda y atención a las víctimas u ofendidos del delito, canalizándolas a las instituciones correspondientes en el Estado, y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior o el Fiscal General le instruya.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 15. La Dirección de la Policía Ministerial de Investigación tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito y practicar las diligencias necesarias y urgentes en el lugar de la intervención, informándolas de inmediato al Fiscal del Ministerio Público;

II. Llevar a cabo la detención del imputado, en los casos y con las condiciones que señalan la Constitución Federal, la Constitución Local y los demás ordenamientos aplicables;

III. Impedir que se consuman los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, salvo en los casos de técnicas especiales de investigación previstas en las leyes;

IV. Investigar el delito bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público, practicando todos los actos de investigación que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos;

V. Solicitar al Fiscal del Ministerio Público la promoción ante el órgano jurisdiccional, de la autorización de los actos de investigación que requieren legamente (sic) autorización judicial;

VI. Procurar la atención necesaria y urgente a las víctimas u ofendidos o testigos del delito, realizando para ello todos los actos señalados en las leyes aplicables;

- VII. Preservar el lugar de la intervención, así como la integridad de los indicios relacionados con el delito;
- VIII. Procesar el lugar de la intervención, desarrollando todas las actividades necesarias para ello conforme a los protocolos aplicables, y de ser necesario, dando la intervención que corresponda a los peritos;
- IX. Trasladar al lugar de depósito que corresponda, los indicios recolectados en el lugar de la intervención, salvo que por la naturaleza de los mismos sea necesario su traslado en circunstancias especiales para garantizar su integridad;
- X. Registrar todos los actos de investigación que se lleven a cabo, conforme a los requerimientos señalados en los ordenamientos aplicables;
- XI. Entrevistar a todas las personas que puedan aportar datos para la investigación, registrando la información que éstas proporcionen y respetando en todo momento sus derechos humanos;
- XII. Solicitar tanto a las personas físicas como morales, así como a cualquier institución pública o privada, los informes y documentos que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos probablemente delictivos;
- XIII. Ejecutar las medidas de protección y vigilancia ordenadas por el Fiscal del Ministerio Público o la autoridad competente, a favor de las víctimas u ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- XIV. Emitir oportunamente al Fiscal del Ministerio Público los informes, registros de investigación, partes policiales y demás documentos relacionados con la investigación de los delitos;
- XV. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- XVI. Cumplir los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;
- XVII. Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas legalmente privadas de su libertad, de la víctima u ofendido y de todas las demás que de alguna forma estén relacionadas con el procedimiento penal;
- XVIII. Inscribir de inmediato en el registro administrativo correspondiente, todas las detenciones que lleven a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Hacer uso legal de la fuerza física y material, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XX. Actuar bajo el mando del Fiscal del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XXI. Aplicar las correcciones disciplinarias al personal de la Policía Ministerial en los términos que dispongan los ordenamientos aplicables, y

XXII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior o el Fiscal General le instruya.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES**

Artículo 16. La Dirección de Servicios Periciales tiene las siguientes atribuciones:

I. Actuar con autonomía técnica e independencia de juicio en los asuntos que se sometan a su dictaminación;

II. Rendir los informes, dictámenes, certificados y demás documentos correspondientes, de acuerdo a las especialidades con que se cuente y cuando sean solicitados por el Fiscal del Ministerio Público, la Policía Ministerial o cualquier otra autoridad facultada para ello;

III. Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público y a la Policía Ministerial en la investigación científica y el análisis de los indicios relacionados con los hechos delictivos, así como en el procesamiento del lugar de la intervención, cuando resulte necesaria su participación y le sea solicitada;

IV. Trasladar cuando y donde corresponda, los indicios recolectados en el lugar de la intervención y que por su naturaleza se requiera de condiciones especiales para garantizar su integridad;

V. Observar los protocolos correspondientes en el desempeño de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público en el lugar que corresponda, el material sensible significativo que recabe en la intervención que se les solicite;

VII. Operar los sistemas y las bases de datos con que se cuente en la Dirección y sean de su competencia;

VIII. Tramitar y expedir los certificados de no antecedentes penales, llevando a cabo el registro de los mismos en la base de datos correspondiente;

- IX. Operar los laboratorios forenses pertenecientes a la Fiscalía General del Estado;
- X. Brindar asesoría técnica y científica a los órganos de la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia;
- XI. Participar cuando sea requerido para ello, en las audiencias y juicios de los asuntos en los que haya participado, o se solicite su asesoría técnica en los mismos;
- XII. Proponer la adquisición de equipo, instrumentos y materiales necesarios para el buen funcionamiento de los laboratorios y áreas de la Dirección, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos e instrumentos;
- XIII. Actuar con pleno respeto a los derechos humanos en los actos que intervengan con motivo de sus funciones, y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior o el Fiscal General le instruya.

## **CAPÍTULO QUINTO. DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

Artículo 17. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar, implementar y mantener en óptimas condiciones funcionales las capacidades tecnológicas de la Fiscalía General del Estado, tanto en sistemas informáticos como en telecomunicaciones, procurando la modernización constante de dichas tecnologías;
- II. Garantizar la seguridad de toda la información de los sistemas, programas y comunicaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado;
- III. Proponer los lineamientos en seguridad informática institucional, así como las políticas de uso de los sistemas y comunicaciones por el personal de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Requerir, recabar y analizar toda la información que le envíen los distintos órganos y áreas de la Fiscalía General del Estado, para la elaboración de los informes y estadísticas que correspondan;
- V. Brindar los servicios de instalación, soporte técnico y mantenimiento a los equipos informáticos que sean patrimonio de la Fiscalía General del Estado;



VI. Realizar las acciones y aplicar las tecnologías necesarias para el intercambio de información con las instituciones de seguridad pública, o con entes públicos, ya sea nacionales o estatales;

VII. Recabar la información para elaborar la estadística criminológica, que sirva de sustento para los proyectos de prevención y combate al delito;

VIII. Establecer los lineamientos de verificación para mantener en óptimas condiciones la correcta operación de los equipos de cómputo y telecomunicaciones en las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado;

IX. Establecer los lineamientos en materia de seguridad informática institucional, con sus correspondientes respaldos, protecciones, licencias, políticas y procedimientos de los equipos de la Fiscalía General del Estado;

X. Implementar y asegurar el desarrollo de nuevos sistemas informáticos y tecnologías en comunicaciones;

XI. Proporcionar la asesoría técnica para la adquisición, instalación, mantenimiento y operación de los equipos tecnológicos de la Fiscalía General del Estado, y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior o el Fiscal General le instruya.

## **CAPÍTULO SEXTO. DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 18. La Dirección de Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para brindar una debida procuración de justicia;

II. Realizar las funciones de enlace de la Fiscalía General del Estado con los Organismos Públicos de Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales;

III. Solicitar informes necesarios a las direcciones de la Fiscalía General del Estado a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que por presuntas violaciones remitan las comisiones de derechos humanos a la Fiscalía General del Estado;

- IV. Representar a la Fiscalía General del Estado ante las instancias correspondientes en todos aquellos procedimientos relativos a derechos humanos;
- V. Formular los informes respectivos en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Derechos Humanos, así como presentar las promociones y los recursos que correspondan;
- VI. Intervenir conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en las visitas que ésta realice a la misma;
- VII. Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que soliciten las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que les encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL**

Artículo 19. La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente y ejercer las acciones legales correspondientes a la Fiscalía General del Estado y a su titular, en todos los asuntos, juicios de amparo, civiles, mercantiles y laborales;
- II. Dar debida contestación y cumplimiento a los informes que en materia de amparo se soliciten al Fiscal General del Estado y/o Vice-fiscal de Zona, conforme a la adscripción que le corresponda;
- III. Proponer y elaborar los contratos, convenios y actos jurídicos que generen vinculación de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Participar en los procesos de elaboración y análisis de anteproyectos, proyectos e iniciativas de ley y demás normatividad en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado;

V. Integrar debidamente las carpetas de investigación en las que se encuentren involucrados en calidad de indiciados o imputados servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, con motivo de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, determinando lo conducente;

VI. Actuar con el carácter de Fiscal del Ministerio Público cuando así lo disponga el Fiscal General, con todas y cada una de las atribuciones inherentes a dicha calidad;

VII. Promover, gestionar y vigilar el trámite y procedimiento de extradición o traslado, y/o las solicitudes de colaboración de conformidad con lo establecido por la ley de la materia y tratados internacionales, así como en el convenio de colaboración celebrado y los que se celebren entre las Fiscalías y/o Procuradurías de Justicia;

VIII. Recibir y resolver previo acuerdo con el Fiscal General, las solicitudes de anulación de registros de antecedentes penales;

IX. Dar vista al órgano competente de las conductas que sean probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, que deriven de actos u omisiones del personal bajo su mando;

X. Suplir las ausencias temporales del Vice Fiscal de zona que le corresponda, de conformidad con su adscripción, y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia

correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para que éste proceda en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

## **CAPÍTULO OCTAVO. DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

Artículo 20. El Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y ejecutar los planes y programas para la profesionalización del personal de la Fiscalía General del Estado; Certificar los procesos de formación, capacitación o especialización del personal de la Fiscalía General del Estado, así como de su cuerpo docente;
- II. Expedir y validar constancias de capacitación, diplomas, títulos, reconocimientos y cualquier otro documento académico en los procesos de profesionalización;
- III. Coordinarse con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Fiscal General la suscripción de convenios;
- IV. Elaborar y publicar las convocatorias para el ingreso a la Fiscalía General del Estado;
- V. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- VI. Diseñar los modelos de profesionalización, basados en los perfiles de cada cargo y la competencia profesional que se requiere para la función de procuración de justicia;
- VII. Supervisar que los aspirantes e integrantes de la policial (sic) ministerial de investigación se sujeten a los manuales de las academias e institutos;
- VIII. Elaborar el reglamento del Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica y presentarlo al Fiscal General, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO NOVENO. DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN**

Artículo 21. La Dirección de Administración y Planeación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General del Estado;
- II. Organizar la aplicación de los fondos, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas de la Fiscalía General del Estado;
- III. Someter al Fiscal General las propuestas de mejora organizacional y administrativa de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos, para ser presentado por el Fiscal General ante la Legislatura del Estado para su aprobación;
- V. Proporcionar los servicios administrativos generales que requieran las áreas de la Fiscalía General del Estado;
- VI. Dar seguimiento en calidad de enlace de la Fiscalía General del Estado, ante el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública;
- VII. Ser representante del Fiscal General ante la Comisión de Presupuesto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Verificar las solicitudes presentadas ante el Comité del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, y darle seguimiento a las solicitudes aprobadas para la realización de los procesos de acuerdo a las modalidades correspondientes, bajo la normatividad vigente para tales procesos;
- IX. Dar seguimiento en calidad de enlace de la Fiscalía General del Estado, ante la Fiscalía General de la República en el Sistema E-TRACE relativo a la planeación, análisis e información para el combate a la delincuencia;
- X. Proponer y participar en la elaboración de los convenios, contratos de arrendamiento, servicios, obras públicas y demás actos jurídicos que le correspondan con motivo de sus atribuciones;
- XI. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y servicios de la Fiscalía General del Estado;

- XII. Llevar un control riguroso del mobiliario, vehículos, equipo e instalaciones de la Fiscalía General;
- XIII. Realizar el proceso de licitaciones y adquisiciones de la Fiscalía General del Estado en términos de las leyes aplicables en la materia;
- XIV. Instrumentar los mecanismos para que se realice el registro e inventario de Trámites y Servicios, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XV. Recibir, registrar, distribuir y enviar con prontitud la correspondencia;
- XVI. Proveer lo necesario para el mantenimiento y conservación de los vehículos, equipos e instalaciones de la Fiscalía General del Estado;
- XVII. Tramitar el pago de arrendamientos y servicios de los inmuebles de la Fiscalía General del Estado, previa autorización del Fiscal General;
- XVIII. Proveer los recursos materiales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de cada una de las áreas de la Fiscalía General del Estado;
- XIX. Gestionar el pago de viáticos y gastos que correspondan a las actividades inherentes a la Fiscalía General del Estado, y
- XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO DÉCIMO. DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Artículo 22. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, estará adscrito administrativamente a la Fiscalía General del Estado, sin que esto se traduzca en subordinación alguna. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Fiscal General; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 23. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV.- Contar al momento de su designación con una experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;

V.- Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI.- No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General del Estado, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;

VII.- No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII.- Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 23 Bis. El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 24. La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- La Mesa Directiva de la Legislatura o la Diputación Permanente, a propuesta de Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión, en la página web del Poder Legislativo, en dos periódicos de mayor circulación y para mayor publicidad a través de sus redes sociales.

II.- Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante.

III.- La Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando de manera pública a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo.

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar el dictamen con una terna conformada por los candidatos que resulten idóneos, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, para la designación correspondiente.

IV.- Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo.



Artículo 25. El Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

II.- Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan.

IV.- Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o la Fiscalía General del Estado, según corresponda.

V.- Verificar que el ejercicio del gasto de la Fiscalía General del Estado se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados.

VI.- Presentar al Fiscal General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Fiscalía General.

VII.- Revisar que las operaciones presupuestales que realicé la Fiscalía General del Estado, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen.

VIII.- Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías.

IX.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Fiscalía General del Estado.

X.- Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine.

XI.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General del Estado, empleando la metodología que determine.

XII.- Recibir tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, conforme a las leyes aplicables.

XIII.- Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

XIV.- Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas.

XV.- Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de mandos medios y superiores.

XVI.- Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Fiscalía General del Estado en los asuntos de su competencia.

XVII.- Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Fiscal General.

XVIII.- Formular su anteproyecto de presupuesto al Fiscal General.

XIX.- Presentar al Fiscal General, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponde, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente.

XX.- Presentar al Fiscal General en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponde un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas.

XXI.- Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las leyes aplicables, y

XXII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 25 Bis. El Órgano Interno de Control será removido de su cargo por la Legislatura por la Diputación Permanente (sic), o en su caso, por las siguientes causas:

I.- Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II.- Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

III.- Haber sido condenado por delito doloso.

IV.- Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley.

V.- Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro (sic) los plazos previstos por la Ley.

VI.- Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y

VII.- Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 25 Ter. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Fiscal General, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura o de la Diputación Permanente; en su caso, acompañando el expediente del asunto.

El Presidente de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que sea instructora en el procedimiento.

Dicha Comisión citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los

actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quien resolverá la remoción. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada al Fiscal General para los efectos legales que correspondan.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular removido, la Legislatura o la Diputación Permanente designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

Artículo 25 Quater. La Fiscalía General del Estado aplicará de manera supletoria la ley en materia de responsabilidades administrativas que corresponda en el ámbito local, para desahogar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo anterior de esta Ley.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

Artículo 26. La Dirección de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y organizar la participación ciudadana en todos los núcleos de población en la entidad, a fin de involucrar a la ciudadanía en la solución de los problemas que enfrenta la sociedad en materia de procuración de justicia en el Estado. Para los efectos de esta función, podrá entre otras acciones, organizar consejos ciudadanos que reciban propuestas de la comunidad para la mayor efectividad y transparencia de la función del Fiscal del Ministerio Público y de la Policía Ministerial;

II. Recibir y estudiar todas las propuestas que en materia de procuración de justicia le presente la comunidad, debiendo rendir un informe al Fiscal General sobre las mismas;

- III. Promover la producción y difusión del material necesario para la prevención del delito, el conocimiento de la función y organización de la Fiscalía General del Estado y difusión de las acciones de la misma;
- IV. Promover la coordinación con dependencias federales, estatales y municipales a fin de facilitar el acceso de la comunidad a los servicios de la competencia de la Fiscalía General del Estado;
- V. Formular y ejecutar programas y campañas de prevención de conductas ilícitas, fomentando particularmente las de prevención primaria con los sectores educativos y de salud, así como evaluar sus resultados;
- VI. Proponer la suscripción de convenios de coordinación o colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos, nacionales o internacionales e instituciones académicas en materia de prevención del delito;
- VII. Formular y proponer al Fiscal General las medidas que puedan adoptarse a corto, mediano y largo plazo, con énfasis en la promoción de una cultura de respeto a la legalidad;
- VIII. Realizar foros de consulta social y participar en el sistema de evaluación interinstitucional;
- IX. Efectuar estudios sobre las causas de las conductas antisociales y sus impactos en el ámbito personal, familiar, escolar, comunitario y social, para lo cual podrá coordinarse con instituciones públicas, privadas o sociales que persigan propósitos afines;
- X. Brindar asesoría técnica a las diversas instancias de la administración pública, ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y asociaciones civiles, en materia de programas de prevención al delito;
- XI. Diseñar un sistema de coordinación interdisciplinario de información entre las instituciones encargadas de la prevención del delito y las autoridades de seguridad pública en el estado, que contribuya a generar información técnica, táctica y estratégica sobre el fenómeno delictivo y sus formas de combate y prevención;
- XII. Promover acciones específicas de prevención del delito involucrando en esta tarea al sector educativo y de salud, sindicatos de trabajadores, agrupaciones empresariales y de comerciantes, sociedades de padres de familia, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil organizada, y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LA DIRECCIÓN DE BIENES ASEGURADOS.**

Artículo 27. La Dirección de Bienes Asegurados, tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir por parte de todas las áreas de la Fiscalía General del Estado los bienes, objetos, valores, vehículos y demás indicios relacionados con investigaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado;

II. Representar y en su caso coordinar la representación con otras áreas de la Fiscalía General del Estado u órganos que resulten competentes, de los intereses de la Fiscalía General del Estado en los procesos judiciales que se generen, en relación con los bienes, objetos, valores y vehículos asegurados que estén a disposición de ésta y de la misma forma desahogar los requerimientos que se formulen al Fiscal General como superior jerárquico;

III. Llevar a cabo el inventario y la vigilancia del resguardo y la custodia de los bienes, objetos, valores y vehículos que sean puestos a su disposición;

IV. Implementar, administrar y operar, bajo su más estricta responsabilidad, las bodegas de indicios y evidencias del delito, con la finalidad de garantizar la autenticidad e inalterabilidad de los mismos;

V. Actualizar periódica y sistemáticamente la información correspondiente a la situación jurídica, estado de conservación, lugar de depósito, resguardo, custodia y demás información que resulte necesaria, de los bienes, objetos, valores y vehículos que se encuentren a su disposición o relacionados con investigaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado;

VI. Adoptar las medidas necesarias que en lo posible permitan mantener en las mismas condiciones de su aseguramiento, los bienes, objetos, valores y vehículos que se encuentren a su disposición, con la finalidad de evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan, acordando lo conducente con el Fiscal General, tomando en cuenta la opinión del Fiscal del Ministerio Público que corresponda;

VII. Requerir a cualquiera de las áreas de la Fiscalía General del Estado todos aquellos bienes, objetos, valores y vehículos que estén relacionados en investigaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado y que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones;

VIII. Solicitar al Fiscal del Ministerio Público, cuando así resulte procedente de acuerdo a la normatividad aplicable, la determinación del destino final de los bienes, objetos, valores y vehículos que se encuentren relacionados con investigaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado, acordando lo

conducente con el Fiscal General y tomando en cuenta la opinión del Fiscal del Ministerio Público que corresponda;

IX. Para los efectos de esta Ley se entiende por destino final:

a) La liberación, devolución o entrega, con carácter de definitiva, que se haga de los bienes, objetos, valores y vehículos asegurados, a las personas físicas o morales que legítimamente acrediten tener derecho a ello;

b) La entrega definitiva de los bienes, objetos, valores y vehículos asegurados, a los diversos órganos o autoridades que resulten competentes;

c) La enajenación, destrucción o incineración de los bienes, objetos, valores y vehículos asegurados, que no hayan sido recogidos por quien tenga legítimo derecho a ello, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación que se le haga sobre su aseguramiento, incorporándose en su caso, el producto de la enajenación, a los fondos correspondientes previstos en las leyes;

d) La destrucción o incineración, después de haberse practicado las diligencias policiales, periciales y ministeriales para su fijación, de las ropas de difuntos o lesionados y objetos en general, que signifiquen un riesgo para la salud conforme a las disposiciones legales aplicables; o que, por su estado físico o su naturaleza, no sea factible su comercialización;

e) La entrega o solicitud de aprovechamiento institucional de armas de fuego y explosivos, a la Secretaría de la Defensa Nacional, y

f) Las demás disposiciones o acciones que se lleven a cabo por la Fiscalía General del Estado o por los órganos que resulten competentes, que tengan el carácter de definitivas y que se funden en ordenamientos jurídicos aplicables.

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES.**

Artículo 28. La Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar y resolver lo conducente sobre las conductas tipificadas como delitos por las leyes del estado, atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en la Constitución Federal, Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables;

- II. Recibir las denuncias o querellas que les presenten, sobre hechos que puedan constituir conductas delictivas por las normas penales, y en su caso desecharlas cuando sea notorio que los hechos que la integran no lo son;
- III. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos de su competencia;
- IV. Resolver sobre las formas de terminación de la investigación, salidas alternas y terminación anticipada del Proceso;
- V. Llevar a cabo las diligencias necesarias ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando sea procedente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Vigilar el respeto de los derechos humanos de los adolescentes involucrados en los procedimientos de investigación que sean de su competencia.
- VII. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;
- VIII. Vigilar y garantizar que, durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- IX. Vigilar que los adolescentes, durante su detención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;
- X. Ejercer la acción de remisión y poner a los adolescentes a disposición del Juez para adolescentes, en los casos en que resulte procedente;
- XI. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla, y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 29. La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y desarrollar los vínculos de la Fiscalía General del Estado con los medios de comunicación, con la finalidad de dar a conocer las acciones de la institución a la sociedad, así como la demás información que sea procedente;



- II. Promover el respeto a la identidad, privacidad y los demás derechos de los involucrados en los procedimientos, que sean del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Compilar la información publicada en los medios de comunicación y darle la difusión correspondiente al interior de la institución;
- IV. Establecer y mantener la hemeroteca de la Fiscalía General del Estado para los fines que a esta convengan;
- V. Auxiliar a la Dirección de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad en la estructuración de un sistema de vinculación entre la Fiscalía General del Estado y los diversos sectores representativos de la comunidad, y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES**

Artículo 30. El Centro de Justicia para Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir los informes que presenten las instituciones que formen parte del Centro de Justicia para Mujeres;
- II. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- III. Formular, en coordinación con la unidad administrativa, los mecanismos para la dotación del material específico para la correcta operación del Centro de Justicia para Mujeres;
- IV. Diseñar y ejecutar, en su caso, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica, programas de capacitación constante en materia de género para los servidores públicos y miembros de las organizaciones no gubernamentales que formen parte del Centro de Justicia para Mujeres;
- V. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos necesarios para la solución, trámite y ejecución de las acciones para dar respuesta real, material, eficiente y eficaz a los problemas de las víctimas u ofendidos de delitos por razón de género;
- VI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General del Estado, en el desarrollo de herramientas relacionadas con los delitos por razón de género;

VII. Elaborar los proyectos de guías y manuales técnicos para la investigación de los delitos por razón de género y la formulación de dictámenes en materia de estos delitos, que requieran los Fiscales del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos en donde se encuentren relacionados mujeres, niños, niñas y adolescentes;

VIII. Organizar su participación en programas, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones nacionales, estatales y municipales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas, planes, programas, estrategias, acciones y resultados de la Fiscalía General del Estado; así como para dar a conocer el Centro de Justicia para Mujeres;

IX. Atender los asuntos del Centro de Justicia para Mujeres;

X. Coordinar el desarrollo y cumplimiento de la procuración de justicia del estado, con las funciones de las instituciones y organizaciones no gubernamentales que integren el Centro de Justicia para Mujeres, vigilando se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

XI. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Fiscalía General del Estado, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden, y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Dicho Centro estará integrado por personal altamente capacitado en las áreas médica psicológica, legal y de trabajo social, que trabajan para las afectadas, sus hijos e hijas puedan lograr su empoderamiento y poder llevar una vida libre de violencia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL.**

Artículo 31. Son funciones y obligaciones del Centro de Justicia Alternativa Penal bajo el mando, supervisión y responsabilidad de su titular:

I. Dirigir, vigilar y coordinar a todo el personal del Centro de Justicia Alternativa Penal;

II. Establecer los mecanismos alternativos necesarios para el debido funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa Penal;

III. Realizar la validación, por el titular del centro, de los acuerdos reparatorios realizados por los facilitadores;

- IV. Dar seguimiento a los acuerdos reparatorios firmados por los intervinientes, para hacer constar su cumplimiento o incumplimiento, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la conclusión del procedimiento alternativo;
- V. Informar al Fiscal del Ministerio Público el incumplimiento de los acuerdos firmados por los intervinientes, a efecto de que se continúe con la investigación del delito y en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- VI. Operar las bases de datos correspondientes en materia de acuerdos reparatorios elaborados en el Centro de Justicia Alternativa Penal, para los efectos conducentes en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de los objetivos del Centro de Justicia Alternativa Penal;
- VIII. Proponer y ejecutar los mecanismos de difusión para informar a la sociedad sobre los servicios que brinda el centro y los beneficios que brinda la justicia alternativa penal;
- IX. Calificar, previo acuerdo con el Fiscal General, la procedencia de la causa de excusa planteada por el facilitador, para inhibirse del conocimiento del caso asignado y en su caso nombrar facilitador sustituto, y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y TRATA DE PERSONAS**

Artículo 32. El Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 33. La Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, las leyes y demás disposiciones jurídicas confieren al Fiscal del Ministerio Público y a la Fiscalía General del Estado;

II. Participar en la Comisión Intersecretarial prevista en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Participar, en coordinación con las áreas de la Fiscalía General del Estado que correspondan, en el cumplimiento a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia;

IV. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Fiscalía General del Estado, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

V. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado, pudiendo en su caso atraer las investigaciones que se consideren procedentes;

VI. Informar al Fiscal General sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía General del Estado, y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 34.- Cuando la Fiscalía Especializada en delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas conozca de un asunto del cual se desprenda la probable comisión de delitos que sean de la competencia del Fiscal del Ministerio Público de la Federación, declinará competencia por razón de fuero y coadyuvará con dicha instancia, para dar cumplimiento a los acuerdos en la materia, asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 35.- En materia de trata de personas tendrá además las siguientes funciones y obligaciones:

I. Brindar información, asesoramiento a la víctima u ofendido, en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita, acorde a su edad y madurez;

II. Canalizar al área correspondiente a la víctima, para la pronta atención médica y psicológica;

III. Tratar con respeto a la víctima u ofendido, con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, tomando en cuenta su edad, especialmente cuando se trate de menores de dieciocho años;

IV. Adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;

V. Proteger la identidad de la víctima y la de su familia, y

VI. Las demás que señalan los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha firmado en esta Materia, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS**

Artículo 36. El Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 37. La Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender toda denuncia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad;

II. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente, salvo en los casos que para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;

III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las actividades que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Acordar y en su caso solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de las actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas cautelares que resulten pertinentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Dictar el aseguramiento de los objetos, valores, bienes, instrumentos, huellas, efectos, vestigios o productos relacionados con el delito, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;

VII. Solicitar y recabar de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los demás estados y municipios de la república, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los informes, opiniones, documentos, dictámenes y demás elementos necesarios para la investigación de los delitos de su especialidad;

VIII. Solicitar y recabar de las personas físicas y morales, los informes, documentos y objetos que se consideren necesarios para la adecuada investigación del delito;

IX. Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público Federal y de las demás entidades federativas, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban, así como solicitar el auxilio y colaboración de ellos en los mismos términos señalados, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el reglamento interior y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 38. El Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros tendrá además las siguientes funciones y obligaciones:

I. Proponer y en su caso ejecutar, políticas y lineamientos en materia de prevención y combate a los delitos de su especialidad;

II. Dirigir y vigilar la generación y el suministro de la información de la Fiscalía a su cargo, sobre la incidencia delictiva, las modalidades del delito, los medios comisivos y demás información que resulte necesaria, con la finalidad de establecer los mecanismos que permitan eficientar sus funciones, y

III. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que el Fiscal General le encomiende.

Artículo 39. Cuando la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros conozca de un asunto del cual se desprenda la probable comisión de delitos que sean de la competencia del Fiscal del Ministerio Público de la Federación, declinará competencia por razón de fuero y coadyuvará con dicha instancia, para dar cumplimiento a los acuerdos en la materia, asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS**

Artículo 40. El Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 41. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender toda denuncia, aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad;
- II. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente; salvo en los casos que para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el Titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;
- III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las actividades que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Acordar y en su caso solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de las actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas cautelares que resulten pertinentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Dictar el aseguramiento de los objetos, valores, bienes, vehículos, instrumentos, huellas, efectos, vestigios o productos relacionados con el delito, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;
- VII. Solicitar y recabar de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los demás estados y municipios de la república, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los informes, opiniones, documentos, dictámenes y demás elementos necesarios para la investigación de los delitos de su especialidad;

VIII. Solicitar y recabar de las personas físicas y morales, los informes, documentos y objetos que se consideren necesarios para la adecuada investigación del delito;

IX. Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público Federal y de las demás entidades federativas, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban, así como solicitar el auxilio y colaboración de ellos en los mismos términos señaladas, y

X. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que el Fiscal General le encomiende.

Artículo 42. El Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos tendrá además las siguientes funciones y obligaciones:

I. Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia;

II. Proponer y en su caso ejecutar, políticas y lineamientos en materia de prevención y combate a los delitos de su especialidad;

III. Dirigir y vigilar la generación y el suministro de la información de la fiscalía a su cargo, sobre la incidencia delictiva, las modalidades del delito; los medios comisivos y demás información que resulte necesaria, con la finalidad de establecer y operar los mecanismos y registros que permitan eficientar sus funciones, y

IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que el Fiscal General le encomiende.

Artículo 43. Cuando la Fiscalía Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos conozca de un asunto del cual se desprenda la probable comisión de delitos que sean de la competencia del Fiscal del Ministerio Público de la Federación, declinará competencia por razón de fuero y coadyuvará con dicha instancia, para dar cumplimiento a los acuerdos en la materia, asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO**

Artículo 44. El Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.



Artículo 45. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender toda denuncia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad;
- II. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente; salvo en los casos que para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;
- III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las actividades que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Solicitar a las autoridades sanitarias competentes, la intervención necesaria para la prevención y tratamiento médico de consumidores o farmacodependientes, según sea el caso, relacionados con las investigaciones de su competencia;
- V. Remitir al Fiscal del Ministerio Público Especializado para Adolescentes la información y en su caso, copia autorizada de los documentos de la investigación, cuando se encuentre relacionado con los hechos probablemente delictivos un adolescente, a efecto de que se determine lo que conforme a derecho corresponda;
- VI. Restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Acordar y en su caso solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de las actuaciones necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas cautelares que resulten pertinentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Dictar el aseguramiento de los objetos, valores, bienes, vehículos, instrumentos, huellas, efectos, vestigios o productos relacionados con el delito, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Aplicar el protocolo de actuación del Ministerio Público de la Federación, del Ministerio Público del Fuero Común y demás personal que integran los Centros de Operaciones Estratégicas;

X. Solicitar y recabar de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los demás Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los informes, opiniones, documentos, dictámenes y demás elementos necesarios para la investigación de los delitos de su especialidad;

XI. Solicitar y recabar de las personas físicas y morales, los informes, documentos y objetos que se consideren necesarios para la adecuada investigación del delito;

XII. Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público Federal y de las demás entidades federativas, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban, así como solicitar el auxilio y colaboración de ellos en los mismos términos señalados, y

XIII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que el Fiscal General le encomiende.

Artículo 46. El Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo tendrá además las siguientes funciones y obligaciones:

I. Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia;

II. Proponer y en su caso ejecutar, políticas y lineamientos en materia de prevención y combate a los delitos de su especialidad;

III. Dirigir y vigilar la generación y el suministro de la información de la Fiscalía a su cargo, sobre la incidencia delictiva, las modalidades del delito, los medios comisivos y demás información que resulte necesaria, con la finalidad de establecer y operar los mecanismos y registros que permitan eficientar sus funciones, y

IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que el Fiscal General le encomiende.

Artículo. 47. Cuando la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo conozca de un asunto del cual se desprenda la probable comisión de delitos que sean de la competencia del Fiscal del Ministerio Público de la Federación, declinará competencia por razón de fuero y coadyuvará con dicha instancia, para dar cumplimiento a los acuerdos en la

materia, asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Artículo 48. El Titular de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 49. La Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

I. Preparar la Acción de Extinción de Dominio y para ello:

a) Recibirá del Fiscal del Ministerio Público, copia certificada de la investigación respectiva;

b) Practicará las diligencias necesarias para obtener las pruebas que acrediten los eventos típicos descritos en la Ley de Extinción de Dominio del Estado;

c) Recabará los medios de prueba para la identificación indiciaria de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, realizando el inventario y dejando constancia de ello;

d) Ordenará la elaboración del avalúo de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, a fin de presentarlo en el procedimiento respectivo, y

e) Solicitará, en su caso, la ampliación del término para dicha preparación.

II. Solicitar a la autoridad judicial, las medidas cautelares procedentes, a fin de evitar que los bienes respecto de los que existan indicios suficientes para presumir que son materia de extinción de dominio, sean menoscabados, extraviados o destruidos, ocultados, mezclados u objeto de actos traslativos de dominio, y en su caso, su ampliación. Una vez que haya decretado las medidas cautelares, dará intervención a la Dirección de Bienes Asegurados, para los efectos de su competencia;

III. Solicitar al juez requiera información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento;

IV. Solicitar a la autoridad judicial gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando los bienes se encuentren en una entidad federativa o en el extranjero, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los tratados e instrumentos internacionales, con la finalidad de ejecutar las medidas cautelares y, en su oportunidad, la sentencia respectiva;

V. Acordar las medidas de custodia y conservación de los bienes afectos a la extinción de dominio, hasta en tanto la autoridad judicial no determine la medida cautelar respectiva;

VI. Ejercer la acción de extinción de dominio, cuando se encuentren reunidos los extremos que para tal efecto señala la ley de la materia;

VII. Ofrecer los medios de prueba conducentes para acreditar la existencia de los hechos ilícitos y que los bienes son de los señalados en la ley de la materia;

VIII. Proponer al Fiscal General, la improcedencia de la acción de extinción de dominio;

IX. Desistirse de la acción de extinción de dominio, previa autorización del Fiscal General;

X. Presentar los medios de impugnación que señale la ley en la materia, cuando sea procedente, y

XI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que el Fiscal General le encomiende.

Artículo 50. Cuando la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio conozca de un asunto del cual se desprenda la probable comisión de delitos que sean de la competencia del Fiscal del Ministerio Público de la Federación, declinará competencia por razón de fuero y coadyuvará con dicha instancia, para dar cumplimiento a los acuerdos en la materia, asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS MIGRANTES**

Artículo 51. El Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en Contra de los Migrantes, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 52. La Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en Contra de los Migrantes, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos del fuero común, en agravio de cualquier migrante;
- II. Recibir y atender toda denuncia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad. Cuando lo requiera podrá auxiliarse de un intérprete;
- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar el auxilio y colaboración de los titulares de la representación diplomática o consular del país del que provenga el migrante, en los términos de los convenios internacionales y las disposiciones legales aplicables;
- IV. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas, por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente;
- V. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las actividades que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI. Solicitar al Fiscal General, la atracción de los asuntos que tengan vinculación con los delitos que persigue, y las materias que tienen encomendadas, de acuerdo con su especialidad;
- VII. Brindar atención jurídica, así como atención médica y psicológica a los migrantes que sean víctimas u ofendidos de los delitos, canalizándolos sin dilación al área o institución que corresponda;
- VIII. Restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de las actuaciones necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas cautelares que aseguren los derechos de los migrantes y todas aquellas que resulten pertinentes y la legislación así lo establezca;
- X. Dictar el aseguramiento de los objetos, valores, bienes, vehículos, instrumentos, huellas, efectos, vestigios o productos relacionados con el delito de su especialidad, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;
- XI. Solicitar y recabar de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los demás estados y municipios de la república, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los informes,

opiniones, documentos, dictámenes y demás elementos necesarios para la investigación de los delitos de su especialidad;

XII. Solicitar y recabar de las personas físicas y morales, los informes, documentos y objetos que se consideren necesarios para la adecuada investigación del delito de su especialidad;

XIII. Llevar el registro de los hechos delictivos cometidos en contra de migrantes que sean de su conocimiento, a efecto de realizar las estadísticas por el área correspondiente;

XIV. Intercambiar información referente a su especialidad, con las autoridades estatales y federales, con el objeto de dar seguimiento a los hechos delictivos cometidos en perjuicio de los migrantes y proponer al Fiscal General las políticas y acciones en materia de prevención del delito en este sector;

XV. Proponer al Fiscal General cursos y talleres de capacitación para la sensibilización del trato a los migrantes, así como de prevención e investigación de su especialidad;

XVI. Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia, y

XVII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que el Fiscal General del Estado le encomiende.

Artículo 53. Para efectos de los asuntos que conocerá la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en Contra de los Migrantes, se entenderá por Migrante a cualquier persona física que sale de su país de origen y que por cualquier tipo de motivación, transita o llega al territorio del estado, sin importar su estatus migratorio.

Artículo 54. Cuando la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en contra de los Migrantes conozca de un asunto del cual se desprenda la probable comisión de delitos que sean de la competencia del Fiscal del Ministerio Público de la Federación, declinará competencia por razón de fuero y coadyuvará con dicha instancia, para dar cumplimiento a los acuerdos en la materia, asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

### **CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

Artículo 55. El Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 56. La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de su competencia de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

II. Recibir y atender toda denuncia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las actividades que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Solicitar al Fiscal General, la atracción de los asuntos que tengan vinculación con los delitos que persigue, y las materias que tienen encomendadas, de acuerdo con su especialidad;

V. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de las actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas cautelares y todas aquellas que resulten pertinentes y la legislación así lo establezca;

VI. Dictar el aseguramiento de bienes o productos relacionados con el delito de su especialidad, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;

VII. Solicitar y recabar de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los demás estados y municipios de la república, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los informes, opiniones, documentos, dictámenes y demás elementos necesarios para la investigación de los delitos de su especialidad;

VIII. Solicitar y recabar de las personas físicas y morales, los informes, documentos y objetos que se consideren necesarios para la adecuada investigación del delito de su especialidad;

IX. Resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal en la forma establecida por la ley;

X. Llevar el registro de los hechos delictivos que sean de su conocimiento, a efecto de realizar las estadísticas por el área correspondiente;

XI. Intercambiar información referente a su especialidad, con las autoridades estatales y federales;

XII. Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia, y

XIII. Las demás que le atribuyan la Ley General en Materia de Delitos Electorales y otras disposiciones legales o que el Fiscal General le encomiende.

Concluidos los asuntos de la competencia derivados del proceso electoral local, el Fiscal General podrá encomendarle asuntos distintos a la materia electoral.

Artículo 57. La coordinación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales con la Fiscalía General de la República, se llevará a cabo de conformidad con el artículo 24 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 58. Cuando la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales conozca de un asunto del cual se desprenda la probable comisión de delitos que sean de la competencia del Fiscal del Ministerio Público de la Federación, declinará competencia por razón de fuero y coadyuvará con dicha instancia, para dar cumplimiento a los acuerdos en la materia, asumidos en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

#### **CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS CONTRA LA MUJER Y POR RAZONES DE GÉNERO**

Artículo 58 Bis. El o la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, tendrá la calidad de Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, además de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de su competencia de conformidad con el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. Recibir y atender toda denuncia o querella que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de su especialidad como delitos contra las mujeres por razón de género, discriminación por razones de género, feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, delitos de homicidio doloso cuando la víctima sea mujer, homicidio o lesiones contra la población lésbico-gay y bisexual.



III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las diligencias que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos del Código Penal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente, salvo en los casos que, para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público, mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;

V. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas necesarias para la protección integral de las víctimas, primordialmente su integridad física y psicológica.

VI. Coordinarse con el Centro de Justicia para las Mujeres que preste servicio en el Estado, mediante un modelo de atención integral a las usuarias, que preste los servicios de: presentación de denuncia ante el representante social, atención médica, estancia y servicios de atención, atención psicológica, acceso a servicios periciales, asesoría y representación jurídica, servicios ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil, empoderamiento de las mujeres y bolsa de trabajo, acceso a refugios, juzgados familiares para la obtención de órdenes de protección.

VII. Restituir a la víctima o persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando ello se encuentre al alcance de la Fiscalía General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Participar en los programas, comités y comisiones que así lo requieran, en temas de delitos por razones de género;

IX. Informar al Fiscal General del Estado sobre los asuntos encomendados a esta Fiscalía Especializada.

X. Brindar información, asesoramiento a la víctima u ofendido en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita;

XI. Canalizar a la víctima en forma inmediata para su atención médica psicológica;

XII. Tratar con respeto a la víctima u ofendido, con relación a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

XIII. Proteger la identidad de la víctima y la de su familia;

XIV. Las demás que le atribuyan los tratados internacionales en los que México sea parte, otras disposiciones legales aplicables o las que el Fiscal General del Estado le encomiende.

Artículo 58 Quáter. El o la titular de la Fiscalía Especializada contará con el apoyo de la Dirección de Investigación y Acusación, Policía Ministerial, de las Unidades Administrativas que considere el Fiscal General del Estado, y demás personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones. En todo caso, el personal adscrito a esta Fiscalía deberá contar con el perfil especializado que garantice la aplicación de la perspectiva de género en su desempeño, así como con los conocimientos en derechos humanos, que les permitan atender los compromisos internacionales, en materia de su competencia y desarrollar sus labores, en el marco de los estándares internacionales, reconocidos por México en este rubro.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

Artículo 58 Quinques. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará adscrita al Fiscal General y tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como cualquier otro delito cometido por servidor público del Estado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción para ejercer el cargo, deberá cubrir los mismos requisitos para ser Fiscal General, de conformidad al artículo 96 de la Constitución Local y durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y tendrá nivel de Vice-Fiscal.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será nombrado conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Fiscal General del Estado remitirá a la Legislatura del Estado una terna que deberá acompañarse de los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

II.- Una vez recibida la terna por parte de la Legislatura, ésta será turnada a las Comisiones Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de

Justicia, para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos. La designación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores.

Si de la verificación realizada, las Comisiones advierten que algún integrante de la terna propuesta no sustenta debidamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, notificará al Fiscal General para que en un plazo de tres días hábiles subsane la observación o sustituya a la persona propuesta.

III.- Una vez llevado a cabo lo dispuesto en la fracción anterior, las Comisiones elaborarán un dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la cual previa comparecencia de las personas que integran la terna, hará la designación con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 58 Sexies. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá autonomía técnica y operativa, con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio Público, y tiene por objeto planear y conducir las acciones encaminadas a la atención, investigación, persecución y prosecución de delitos de su competencia.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la Dirección de Servicios Periciales, la cual, en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

Su titular presentará anualmente a la Legislatura del Estado un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, así como aquellas actividades llevadas a cabo en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 58 OCTIES de esta ley, para tal efecto deberá comparecer ante la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana Órganos Autónomos para su entrega por escrito y exponer el contenido del mismo. Dicho informe se deberá presentar en el mes de enero de cada año y será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe deberá ser remitido también al Fiscal General del Estado y al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, así como los peritos asignados a esta área, estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 58 Sépties. Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las Unidades Especializadas en Investigación de "Delitos Cometidos por Servidores Públicos" así como la de "Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia".

Artículo 58 Octies. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, ejercerá las facultades siguientes:

I.- Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

II.- Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley.

III.- Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado.

IV.- Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

V.- Contar con los agentes del Ministerio Público y policías ministeriales, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

VI.- Proponer al Fiscal General el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la

materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de esta Ley.

VII.- Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

VIII.- Coordinar y supervisar la actuación de los miembros de las policías y servicios periciales en el ámbito de su competencia.

IX.- Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia.

X.- Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General.

XI.- Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia.

XII.- Emitir o suscribir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas o instrumentos jurídicos necesarios que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General.

En su caso, se propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste.

XIII.- Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

XIV.- Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia.

XV.- Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones.

XVI.- Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza.

XVII.- Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General del Estado, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia;

XVIII.- Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General del Estado, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia.

XIX.- Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

XX.- Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Dirección de Servicios Periciales en materia financiera para la formulación de dictámenes fiscales, financieros y contables que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

XXI.- Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos de su competencia.

XXII.- Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General la celebración de convenios con otras entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial, para la investigación y persecución de los hechos que la Ley considera como delitos de su competencia.

XXIII.- Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los

instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado.

XXIV.- Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos de su competencia que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable.

XXV.- Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades.

XXVI.- Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones homólogas.

XXVII.- Solicitar a las instancias de gobierno de otras entidades federativas, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal o cualquiera otro de similar naturaleza.

XXVIII.- Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño.

XXIX.- Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal de su adscripción.

XXX.- Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente.

XXXI.- Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XXXII.- Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público adscritos a ésta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la Ley

disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión.

XXXIII.- Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales.

XXXIV.- Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados y nacionales, en el ámbito de su competencia.

XXXV.- Participar con las unidades administrativas y órganos competentes de la Fiscalía General del Estado, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción.

XXXVI.- Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares.

XXXVII.- Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones, y

XXXVIII.- Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables o le encomiende el Fiscal General.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Artículo 59. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, es la responsable de la atención de las solicitudes de información que reciba la misma en términos de la ley de la materia.

Artículo 60. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y verificar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto en la ley de la materia;



- III. Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer al Fiscal General, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Fiscalía General del Estado;
- XI. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;
- XII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XIII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XIV. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XV. Difundir entre los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;
- XVI. Proponer al Fiscal General, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a

solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;

XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y

XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le señale el Fiscal General.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL FISCAL GENERAL**

Artículo 61. El Secretario Particular del Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender a las personas que soliciten audiencia con el Fiscal General, cuando así él lo instruya, o proveer lo necesario para su atención directa y oportuna;

II. Recibir, clasificar y dar trámite a la correspondencia dirigida al Fiscal General, llevando el control respectivo;

III. Supervisar y controlar los servicios secretariales y de apoyo del personal adscrito al despacho del Fiscal General;

IV. Auxiliar al Fiscal General en la elaboración y seguimiento de su agenda, manteniéndola actualizada;

V. Trasmitir las instrucciones del Fiscal General a los titulares de los diferentes órganos o unidades administrativas;

VI. Recabar de los órganos o unidades de la Fiscalía General del Estado los datos o informes que requiera el Fiscal General;

VII. Turnar con la oportunidad debida al Fiscal General, los documentos que contengan la información dirigida a él o aquellos que requieran de su autorización y firma;

VIII. Verificar el cumplimiento de las instrucciones dadas por el Fiscal General al personal de la Fiscalía General del Estado;

IX. Convocar y verificar la asistencia puntual de los servidores públicos citados a las reuniones de trabajo en las que intervenga el Fiscal General, proveyendo de los elementos materiales y técnicos necesarios para su realización, y

X. Las demás que le confiera el Fiscal General.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO. DE LOS ASESORES DE LA FISCALÍA GENERAL**

Artículo 62. Son atribuciones de los asesores de la Fiscalía General del Estado las siguientes:

I. Asesorar y coadyuvar con todos los órganos de la Fiscalía General del Estado en los asuntos que le sean encomendados por el Fiscal General;

II. Elaborar proyectos de normas e instrumentos jurídicos inherentes a las funciones de la Fiscalía General del Estado;

III. Analizar y elaborar estudios de las propuestas emitidas por las diversas instancias estatales y federales;

IV. Coadyuvar con la Dirección Jurídica y Vinculación Institucional en el trámite y resolución de los asuntos jurisdiccionales en los que la Fiscalía General del Estado sea parte;

V. Fungir como apoderado legal de la Fiscalía General del Estado en los asuntos en que sea designado por el Fiscal General, y

VI. Las demás que le sean encomendadas por el Fiscal General.

## **TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL**

Artículo 63. Los requisitos para ser Fiscal General, así como el procedimiento para su nombramiento y remoción, los determinará la Constitución Local.

Artículo 64. Las faltas del Fiscal General serán suplidas de la siguiente manera:

I. Por el Vice-Fiscal que éste designe, en su falta temporal; y

II. Si se tratare de falta definitiva, se aplicará lo dispuesto por el artículo anterior de la presente ley.

Artículo 65. Requisitos para ser Vice-Fiscal General y Vice-fiscal de Zona:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él no menor de 3 años anteriores a su nombramiento;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Tener edad mínima de treinta años;
- V. Contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- VI. Acreditar cuando menos tres años de experiencia en la procuración o impartición de justicia, o amplio conocimiento en la materia del Derecho Penal;
- VII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IX. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

Artículo 66. Los Directores, Titulares de los Centros y Fiscalías, Titular de Unidad así como el demás personal de la Fiscalía General del Estado, deberán cumplir con los requisitos que se señalen para su nombramiento, estipulados en el reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL**

Artículo 67. El personal de la Fiscalía General del Estado se organizará de la siguiente manera:

- I. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial de Investigación y Peritos, quedarán sujetos al servicio profesional de carrera, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- II. El personal de base se registrará por las disposiciones legales aplicables, y
- III. El personal distinto a los señalados en las fracciones anteriores, se considerará como de confianza, en ningún caso será considerado como del servicio profesional de carrera y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 68. La Fiscalía General del Estado desarrollará el sistema de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, conforme a las disposiciones del reglamento interior y demás normas aplicables.

Artículo 69. El personal de la Fiscalía General del Estado, con las excepciones previstas en los ordenamientos aplicables, estará sujeto a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, así como al sistema de profesionalización, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales correspondientes.

Artículo 70. El ingreso, promoción, estímulo, evaluación y separación del personal de confianza o de base, se regirá por lo establecido en el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO. DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Artículo 71. El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de carácter obligatorio y permanente, cuyo objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso, desarrollo, permanencia y promoción, con base en el mérito y la experiencia; rige los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, separación o baja del servicio.

Artículo 72. El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial comprende lo relativo a los Fiscales del Ministerio Público, a los elementos de la Policía Ministerial de Investigación y a los Peritos, cualquiera que sea su denominación o adscripción dentro de la Fiscalía General del Estado y se sujetará a las bases siguientes:

I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio profesional de carrera, así como de la reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente, abarcando los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas para lograr sus objetivos;

III. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y de respeto a los

derechos humanos, teniendo como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentarán que los Fiscales del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial de Investigación y los Peritos, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

V. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial, policial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores;

VI. Contará con un sistema de rotación del personal del Ministerio Público, de la Policía Ministerial de Investigación y de los Peritos, dentro de la Fiscalía General, y

VII. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial de Investigación y de los Peritos.

Artículo 73. Son requisitos para ser Fiscal del Ministerio Público del Servicio Profesional de Carrera:

A. DE INGRESO:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos y registrados legalmente;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan los ordenamientos correspondientes;

V. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;

VI. Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

#### B. DE PERMANENCIA:

I. Cumplir con los requisitos de ingreso que resulten aplicables, durante el servicio;

II. Cumplir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función, que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

IV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;

V. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Mantener vigente la certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

VIII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;

IX. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio, y

X. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 74. Son requisitos para ser elemento de la Policía Ministerial de Investigación del Servicio Profesional de Carrera:

#### A. DE INGRESO:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación media superior o equivalente;
- V. Sustentar y acreditar el concurso de ingreso;
- VI. Seguir y aprobar los cursos de formación;
- VII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- XIII. Cumplir con los deberes establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, y
- XIV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

**B. DE PERMANENCIA:**

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso que resulten aplicables, durante el servicio;
- II. Mantener actualizado su certificado único policial, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;



IV. Cumplir con los programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función, que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño que establezcan el reglamento respectivo y las demás disposiciones aplicables;

VI. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;

VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

IX. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio, y

X. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 75. Son requisitos para ser Perito del Servicio Profesional de Carrera:

**A. DE INGRESO:**

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación media superior o su equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan los ordenamientos correspondientes;

VI. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;

VII. Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

VIII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;

IX. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

#### B. DE PERMANENCIA:

I. Cumplir con los requisitos de ingreso que resulten aplicables, durante el servicio;

II. Cumplir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función, que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de evaluación del desempeño y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

IV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;

V. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Mantener vigente la certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

VIII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y

IX. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 76. Los requisitos descritos para ocupar los cargos de Fiscal del Ministerio Público, Perito y elemento de la Policía Ministerial de Investigación, serán valorados con estricto respeto a los derechos humanos y a la perspectiva de género, velando siempre por su equidad.

Artículo 77. Los Fiscales del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial y los Peritos, también podrán ser por designación especial. Para los

efectos de esta ley se entiende por Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial de Investigación y Peritos por designación especial, aquéllos que sin pertenecer al Servicio Profesional de Carrera son nombrados por el Fiscal General en los términos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 78. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial de Investigación o Peritos, dispensando la presentación de los concursos correspondientes.

Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

I. Para ser Fiscal del Ministerio Público por designación especial, los señalados en el artículo 73 apartado A de esta ley, con excepción de las fracciones IV, V y VI;

II. Para ser elemento de la Policía Ministerial de Investigación por designación especial, los señalados en el artículo 74 apartado A de esta ley, con excepción de las fracciones VI, VII y VIII; y

III. Para ser Perito por designación especial, los señalados en el artículo 75 apartado A de esta ley, con excepción de las fracciones V, VI y VII.

Los Fiscales del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial de Investigación y los Peritos por designación especial, no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera. En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos de su nombramiento, sin que para ello sea necesario agotar un procedimiento de separación.

Artículo 79. Previo al ingreso como Fiscal del Ministerio Público, elemento de la Policía Ministerial de Investigación o Perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior, será obligatorio que la Fiscalía General del Estado consulte los antecedentes del candidato en los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 80. Los Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Fiscal General o por otros servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en quienes delegue esta función, a las diversas unidades y órganos de la misma, de conformidad con las necesidades del servicio y las disposiciones aplicables.

Artículo 81. En todo lo no previsto en la presente ley respecto al Servicio Profesional de Carrera, se estará a lo dispuesto por su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO QUINTO. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN, HONOR Y JUSTICIA**

Artículo 82. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía General del Estado, y se integrará por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá y en su ausencia será suplido por la persona en quien él delegue esta facultad;
- II. Un Vice-Fiscal;
- III. El Titular del Órgano Interno de Control.
- IV. El Director de Investigación y Acusación;
- V. El Director de la Policía Ministerial de Investigación;
- VI. El Director de Servicios Periciales;
- VII. Un Fiscal del Ministerio Público, un elemento de la Policía Ministerial de Investigación y un Perito, cuya designación estará a cargo del Fiscal General;
- VIII. El Secretario Técnico del Consejo, que será nombrado por el Fiscal General, y
- IX. Los demás servidores públicos que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del Fiscal General o del Consejo.

Artículo 83. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV. Recomendar al Fiscal General la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;

V. Resolver en única instancia los procedimientos de terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial a que se refiere el artículo 86 de esta ley;

VI. Resolver en única instancia sobre las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Pericial y Policial que le sean presentadas de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;

VIII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;

IX. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y

X. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 84. La organización y el funcionamiento del Consejo y de los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones serán determinados por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 85. Corresponde al Consejo normar, desarrollar, supervisar, operar y evaluar lo relacionado con el desarrollo policial de la Policía Ministerial, en términos de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 86. La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) La jubilación o retiro, y
- d) La muerte.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de elementos de la Policía Ministerial, cuando en los procesos de promoción hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, dejen de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que hayan sido convocados o no obtengan el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto, o que en su expediente no cuente con méritos suficientes para la permanencia, y
- b) La remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de sus deberes.

Artículo 87. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia podrá imponer, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión temporal de funciones y sueldo hasta por noventa días, y
- III. Destitución o remoción.

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio y protección a los sujetos en situación de riesgo;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se han de oponer a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Fiscalía General del Estado e instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XIV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XVI. Registrar las detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XVIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso debe turnarlo al área que corresponda;

XIX. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXI. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado o en actos del Servicio, bebidas embriagantes;

XXII. No permitir que personas ajenas a la Fiscalía General del Estado realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

XXIV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o falta administrativa;

XXV. Actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

XXVI. Comparecer a declarar en audiencia en caso de ser citados para ello;

XXVII. Utilizar las armas de cargo conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio;



XXIX. Participar en los programas de formación obligatoria a que se refieren los procedimientos de los Sistemas de Formación Inicial y Formación Continua y Especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir en los términos que establezca su nombramiento;

XXX. Conocer la escala jerárquica de la corporación, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;

XXXI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XXXII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea del mando;

XXXIII. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le suministre la Fiscalía General del Estado, mientras se encuentre en servicio;

XXXIV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;

XXXV. Preservar las evidencias o indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXXVI. Registrar en el libro de gobierno todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

XXXVII. Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades encomendadas, sin importar su índole, ejecutándolo en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen, debiendo elaborarlo en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;

XXXVIII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus investigaciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la Fiscalía General, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;

XXXIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Fiscalía General del Estado;

- XL. Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en caso de investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XLI. Prestar apoyo en la investigación y acciones contra la delincuencia organizada;
- XLII. Realizar aseguramientos que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos;
- XLII. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;
- XLIV. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible y por escrito, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al Jefe inmediato de éste;
- XLV. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XLVI. Ejercer sus funciones y atribuciones en correspondencia con el mando, categoría jerárquica o grado y cargo que ostente;
- XLVII. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;
- XLVIII. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- XLIX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Fiscalía General del Estado, dentro o fuera del servicio;
- L. Identificar los indicadores de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;
- LI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, sino media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas;

LIV. Abstenerse de faltar de manera injustificada durante tres jornadas de servicio consecutivas; cuatro jornadas en el período de un mes y seis jornadas en un lapso de noventa días naturales. Se entenderá por jornada el período de tiempo en que el servidor público de la Fiscalía General deberá prestar el servicio ininterrumpidamente y que se definirá, de acuerdo a la naturaleza y necesidades de la propia función;

LV. Abstenerse de ausentarse del servicio durante las horas de trabajo sin autorización del superior jerárquico;

LVI. Abstenerse de alterar documentación oficial relacionada con sus funciones;

LVII. Abstenerse de destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Fiscalía General del Estado;

LVIII. Abstenerse de portar su arma de cargo cuando se encuentren fuera de servicio;

LIX. Abstenerse de poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la Fiscalía General del Estado y la vida de las personas;

LX. Remitir al Fondo del Mejoramiento de la Procuración de Justicia, todas y cada una de las cantidades que con motivo de sus funciones, reciba por concepto de caución, en el término máximo e improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que lo recibe;

LXI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;

LXII. Abstenerse de distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo y elementos materiales bajo su custodia o de la Fiscalía General del Estado, y

LXIII. Las demás que dispongan los ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, todo el personal de la Fiscalía General del Estado, sea por sí mismo o por interpósita persona, no podrá desempeñar otro cargo oficial. No podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubino, de sus ascendientes o descendientes en línea recta, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrá desempeñar funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que, en este último cargo, tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, comisionista, árbitro o arbitrador, o ejercer el notariado mientras este en funciones.

Artículo 90. Cuando en el desempeño de sus funciones el personal de la Fiscalía General del Estado incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en esta ley, su reglamento interno y demás normatividad aplicable, se iniciará el procedimiento respectivo ante el órgano interno competente de la Fiscalía General del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 91. El personal de la Fiscalía General del Estado que participe directamente en un procedimiento, deberá excusarse cuando exista alguna de las causas que motiven dicha excusa, contenidas en el Código Nacional, debiendo informar de forma inmediata al superior jerárquico, para que éste decida lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 92. Cuando el servidor público no se excusé, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el asesor jurídico, así como el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General, quien oyendo previamente al recusado, determinará si este debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 93. El Fiscal General podrá autorizar el desempeño de otro cargo del personal de la Fiscalía General del Estado, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones. No será necesaria la autorización referida, respecto de actividades docentes.

## **TÍTULO SEXTO. DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DEL PATRIMONIO**

Artículo 94. El patrimonio de la Fiscalía General del Estado se integra por:

- I. El presupuesto que anualmente le asigne la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local;
- II. Los recursos económicos que obtenga distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura del Estado, y
- III. Los fondos y aportaciones federales que le sean asignados.

Artículo 95. Los recursos adicionales a los asignados anualmente por la Legislatura, constituirán el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, serán administrados por la Fiscalía General del Estado, y éstos se conformarán con los recursos que se obtengan de los conceptos siguientes:

- I. Sanciones pecuniarias impuestas por los órganos de la Fiscalía General del Estado, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Las multas administrativas derivadas de la imposición de sanciones de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad;
- III. Donaciones gubernamentales y del sector privado;
- IV. Decomiso y aseguramiento de bienes, derivado de las medidas cautelares o por sentencia para su enajenación;
- V. Rendimientos por servicios prestados, inversiones o su valuación;
- VI. Arrendamientos;
- VII. Extinción de dominio, y
- VIII. Otros ingresos que dispongan los ordenamientos aplicables.

Artículo 96. Los recursos del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, serán destinados por la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 97. La Fiscalía General del Estado elaborará un proyecto de presupuesto anual de egresos considerando el índice inflacionario anual, así como las necesidades para su buen funcionamiento, que será enviado a la Legislatura del Estado para su aprobación e incorporación en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, el cual no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 98. El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, tiene por objeto dotar a la Fiscalía General del Estado de recursos económicos adicionales, orientados al mejoramiento y mantenimiento de su infraestructura, a la adquisición de mobiliario, equipo, bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento e imagen de las unidades, al fomento de la capacitación profesional y técnica, de estímulos y prestaciones al personal de la Fiscalía General del Estado, así como a la contratación de los servicios indispensables para su debido funcionamiento y fiscalización.

Artículo 99. El Fondo tendrá un Comité Técnico que se integra de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Fiscal General;
- II. Uno de los Vice-Fiscales, designado por el Fiscal General;
- III. El Director de Administración y Planeación;
- IV. El Titular del Órgano Interno de Control, y
- V. Un Secretario Técnico, quién tendrá voz pero no voto.

El Presidente y el Vice-Fiscal podrán ser suplidos en sus ausencias por quienes ellos designen, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico, previo la realización de la sesión del Comité Técnico. Dichos suplentes tendrán las mismas facultades del titular en su ausencia.

Artículo 100. El Comité Técnico celebrará cuando menos cuatro sesiones ordinarias al año, y de forma extraordinaria sesionará cuantas veces sea necesario.

Artículo 101. El Fondo estará dirigido y administrado por un Titular, designado por el Fiscal General, quien actuará como Secretario Técnico del Comité Técnico, participando en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que se le otorguen en la presente Ley, los demás ordenamientos aplicables y las que le fueran delegadas por el Comité Técnico.

Artículo 102. El Titular del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Fondo y realizar todos los actos y actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- II. Presentar para su aprobación ante el Comité Técnico, el informe sobre los recursos económicos que obtenga, distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura del Estado, por los motivos señalados en el artículo 98 de la presente ley;
- III. Supervisar y concentrar la información sobre la recaudación diaria que se obtenga por pago de derechos de los conceptos de antecedentes no penales, copias fotostáticas, certificaciones, donativos, exámenes toxicológicos, análisis genéticos de paternidad, rendimientos que se tengan establecidos en el Fondo, y cualquier otro ingreso que se obtenga con motivo de arrendamientos, servicios prestados y demás que sean aplicables;
- IV. Someter ante el Comité Técnico la autorización de recursos para financiar a la Fiscalía General del Estado en el mejoramiento y mantenimiento de su

infraestructura, en la adquisición de mobiliario, equipo, bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento e imagen de sus órganos, al fomento de la capacitación profesional y técnica, de estímulos y prestaciones al personal de la Fiscalía General del Estado, así como a la contratación de los servicios indispensables para su debido funcionamiento y fiscalización, de conformidad a la normatividad aplicable;

V. Celebrar contratos y convenios que sean necesarios para el mejor funcionamiento y desarrollo del Fondo. Cuando en dichos convenios exista una afectación patrimonial o presupuestaria, éstos deberán ser sometidos a la aprobación del Comité Técnico;

VI. Administrar los recursos financieros y demás bienes requeridos para el desarrollo del Fondo, siempre en apego a la normatividad establecida y con atención a las recomendaciones y necesidades que correspondan, proponiendo al Comité Técnico, en su caso, todas aquellas situaciones no previstas en la presente ley y su reglamento;

VII. Supervisar la elaboración y presentación al Comité Técnico en cada sesión, del informe del avance presupuestal del fondo y de manera anual el cierre presupuestal del ejercicio inmediato anterior;

VIII. Elaborar y presentar al Comité Técnico el Programa Operativo Anual para su aprobación;

IX. Elaborar y presentar al Comité Técnico para su aprobación, el calendario anual de adquisiciones y los montos de gastos a efectuarse;

X. Elaborar y presentar al Comité Técnico los estados financieros que se elaboren, mismos que serán revisados y en su caso aprobados por el Comité Técnico, así como toda la demás información financiera y contable que presente el Secretario Técnico, debiendo dictar las medidas preventivas o correctivas que estime procedentes;

XI. Elaborar en conjunto con las unidades correspondientes y someter a aprobación del Comité Técnico, los proyectos de reforma a la presente Ley, los manuales, instructivos y circulares que fueran necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo y para el mejor aprovechamiento de sus recursos e instalaciones;

XII. Nombrar en caso necesario a quien le asista para la elaboración y redacción de las actas de sesión del Comité Técnico;

XIII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Técnico;

XIV. Proponer, otorgar y en su caso, revocar y cancelar, previa autorización del Comité Técnico, los permisos y concesiones expedidos para el Fondo, así como de sus instalaciones y servicios. Podrá, sin necesidad de autorización del Comité Técnico, suspender provisionalmente la operación de dichos permisos o concesiones en casos de emergencia, cuando se ponga en peligro la integridad del fondo, o cuando los operadores de los mismos sean notoriamente morosos y/o contravengan las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento, en sus contratos individuales o en cualquier otra disposición de carácter legal y normativo, sean Federales, Estatales o Municipales, debiendo informar en un plazo conveniente que no exceda de cinco días hábiles, a los miembros del Comité Técnico las acciones tomadas y el motivo de las mismas, debiendo en todo caso fundar y motivar su actuación. La suspensión continuará mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la misma, o en su caso hasta que el Comité Técnico tome una decisión definitiva sobre el asunto en particular que fuera motivo de la suspensión;

XV. Observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, a toda persona que lo solicite, en los términos que establece la normatividad en la materia;

XVI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás normas de carácter legal;

XVII. Expedir certificaciones de los documentos existentes que obren bajo su resguardo, en los archivos del Fondo, en los casos permitidos por la ley;

XVIII. Rendir ante el Comité Técnico, los informes relativos a la administración de los recursos del Fondo, cuantas veces le sea solicitado;

XIX. Presentar, al Comité Técnico los informes o dictámenes que se le soliciten en relación con sus obligaciones;

XX. Formular el inventario general de bienes del fondo para el mejoramiento de la procuración de justicia;

XXI. Ser apoderado jurídico del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General, ante las instancias judiciales o administrativas en los que el fondo sea parte;

XXII. Aperturar cuentas bancarias a nombre del Fondo para el Mejoramiento de Procuración de Justicia del Estado, para el manejo de los recursos;



XXIII. Verificar que los contratos y convenios que celebre el Fondo con personas físicas o morales, se ajusten a las disposiciones legales aplicables;

XXIV. Vigilar que la erogación de recursos del fondo, sea realizada en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables;

XXV. Remitir al Comité Técnico, la cuenta pública del Fondo, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización;

XXVI. Presentar al Comité Técnico iniciativas de reformas respecto a las reglas de operación y demás disposiciones administrativas de observancia general;

XXVII. Requerir para el cumplimiento de sus objetivos informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes del Estado, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de las distintas autoridades municipales y de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

XXVIII. Substanciar el procedimiento de subasta pública conforme al Reglamento de esta ley, en coordinación con la Dirección de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado, y

XXIX. Las demás que le confieran esta ley y las demás disposiciones legales que emita el Comité Técnico.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicada el veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

TERCERO. Los fondos públicos asignados o pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se regirán por las leyes en materia de manejo de recursos públicos y administración financiera vigentes. El Fiscal General del Estado y demás servidores públicos que administren y/o ejecuten dichos fondos, adquieren el carácter de ejecutor responsable de los mismos, a partir de que los reciban.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado, continuará aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en

tanto el Fiscal General expida y mande publicar las correspondientes, y éstas entren en vigor en su ámbito de competencia.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, transferirá los recursos asignados a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 a la Fiscalía General del Estado.

SEXTO. Las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre que sean compatibles con el carácter de órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General del Estado y sus atribuciones contenidas en la presente ley.

La mención de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. En cuanto a los bienes y recursos de la Fiscalía General del Estado, se deberá observar lo siguiente:

- a) La Fiscalía General del Estado, determinará las áreas o unidades administrativas, bienes y el número de personal requerido para el cumplimiento de la operación inicial de las funciones a su cargo.
- b) Conservará al personal y bienes que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de investigación y persecución de los delitos, las áreas administrativas y las generales, derivadas de los ordenamientos legales que son inherentes a las atribuciones a su cargo, manteniendo dicho personal sus derechos laborales.
- c) Las demás áreas que no son inherentes a las funciones de la Fiscalía General del Estado, plenamente identificadas en personal y bienes, se transfieren a las instancias que de acuerdo a sus funciones corresponden dependientes del Poder Ejecutivo del Estado.
- d) El Fiscal General del Estado, expedirá los nombramientos del personal a su cargo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General del Estado;
- e) La relación laboral o administrativa de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se regirá por la normatividad aplicable. Los servidores Públicos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se

encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, seguirán conservando su misma calidad, antigüedad, derechos laborales y de seguridad Social que le correspondan ante la Fiscalía General del Estado.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán aplicándose para el personal de base.

f) Los recursos financieros y presupuestales asignados o con que actualmente cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo los derechos derivados de los fondos vigentes, pasaran a formar parte de la Fiscalía General del Estado;

g) La Fiscalía General del Estado asume y se subroga en todas y cada uno de los derechos y de las obligaciones derivadas de las relaciones establecidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado con integrantes del sector público, privado, social y académico.

h) Se continuarán aplicando las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, relativas a sueldos, prestaciones, antigüedad, escalafón, tabuladores y a la administración de los recursos humanos, en tanto el Fiscal General dicta la modificación que considere necesaria, por lo que las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones legales y contractuales que se ajusten a la ley de la materia, continuarán vigentes, en tanto el Fiscal General dicta lo conducente.

i) El patrimonio administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, integrado por bienes muebles, inmuebles, derechos, licencias, títulos, armas, cartuchos, chalecos, equipo de seguridad, tecnología, sistemas informáticos, dinero en efectivo o en documentos, órdenes de pago, valores, documentos, pólizas, obligaciones, contratos, convenios, acuerdos y cualquier otro que le éste asignado, de uso propio o de terceros, pasaran a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General del Estado, quien podrá ejecutar las acciones de cualquier naturaleza necesarias para su administración, conservación y defensa, por lo que se le deberá transmitir su dominio.

j) Hasta en tanto se realice la transmisión a favor de la Fiscalía General del Estado, de lo dispuesto en el inciso que antecede, dicho órgano constitucional autónomo continuará ejerciendo el uso de los citados bienes y realizará lo necesario para continuar con el disfrute de los mismos, ejerciendo las acciones legales necesarias para su defensa.

OCTAVO. La Fiscalía General del Estado, continuará con los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, de responsabilidad o cualquier otro, que estuviesen en trámite por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la entrada en vigor de esta ley, y se concluirán conforme a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate, a través de los órganos de la Fiscalía General del Estado que esta Ley y las disposiciones reglamentarias señalen.

NOVENO. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación del Estado de Quintana Roo o del titular del Poder Ejecutivo, que se encuentren en trámite, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá continuar con la sustanciación de los mismos.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. DELIA ALVARADO.

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. OSCAR ROLANDO SÁNCHEZ REYEROS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCION II y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 413 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.

## **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2016.**

DECRETO N°448 Por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

## **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017.**

DECRETO N°058 Por el que se adicionan diversas disposiciones a Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

DIPUTADA SECRETARIA

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 058 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍA.5 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017.**

DECRETO N°087 Se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales a la Fiscalía General del Estado, en virtud de la creación de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

TERCERO. Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de (sic) del presente decreto, deberán expedirse los reglamentos y demás normatividad que se requiera para su pleno cumplimiento.

CUARTO. Las investigaciones en curso relativas a delitos de su competencia, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, que hayan sido presentados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán remitirse a la Fiscalía Especializada en Combate a la (sic)

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE

PROF. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM

DIPUTADA SECRETARIA

CP. GABRIELA ANGULO SAURI

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 087 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017.**

DECRETO N°116 Por el que se reforma la fracción XI del artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General del Estado deberá emitir el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General del Estado deberá emitir las demás disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General.

Hasta en tanto se expiden el Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones normativas, se seguirán aplicando las anteriormente existentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA

DIPUTADA SECRETARIA

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 116 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2018.**

DECRETO N° 162.- Se adiciona el artículo 10 Bis y se reforma el párrafo quinto del artículo 58 SEXIES, ambos de la Ley de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADA PRESIDENTA

CP. GABRIELA ANGULO SAURI



DIPUTADO SECRETARIO:

PROF. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 162 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS. DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

RÚBRICA.